

Señora Juez;

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**  
**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**  
Carrera 5 # 12-50 Piso 5  
Correo: [jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co)  
E. S. D.

**REF: RECURSO DE APELACION ART. 247 CPACA**  
**RAD: 76001-33-31-016-2018-00238-00**  
**Demandante: U.G.P.P.**  
**Demandado: María Inés Jiménez Escobar**

**JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.070.738 de Cali, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 293.177 del C.S de la J., en mi calidad de apoderado de la señora **MARIA INÉS JIMENEZ ESCOBAR**, con sustento en el Art. 247 del CPACA, me permito presentar RECURSO DE APELACIÓN en contra del Auto 008 de fecha 22 de Febrero de 2021 mediante el cual se dictó sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

El presente recurso se presenta con sustento en el Artículo 247 del CPACA y estando dentro del termino legal establecido de diez (10) días siguientes a la notificación, teniendo en cuenta que el día 17 de Marzo del 2021, se notificó via correo electrónico el fallo de primera instancia, por lo que los términos vencen el 27 de Marzo de la anualidad. El presente recurso se sustenta teniendo en cuenta las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **1. ANTECEDENTE HISTÓRICO Y NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:**

Antes de entrar a debatir y expresar la inconformidad respecto al fallo de primera instancia, es de suma importancia señalar que el a quo en el numeral 5 del fallo, señala que:

“(En) aplicación de lo dispuesto en los artículos 12 y 13 del Decreto 806 de 2020 **se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión**”. (Negrita y Subrayado fuera de texto)

Revisado el correo electrónico, este apoderado evidencia que existen solo (03) tres correos por parte del Juzgado 16 Administrativo Oral de Cali ( [jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co)), los cuales fueron allegados en las siguientes fechas:

1. **13 de Marzo del 2020:** Contiene el Estado 043 de fecha 13/03/2020 y se evidencia el Auto Interlocutorio No. 149 de fecha 26 de Febrero de 2020, mediante el cual deniegan por improcedente el recuerdo de reposición y conceden el recurso de apelación contra el auto Interlocutorio No. 22 del 21 de Enero de 2020.
2. **15 de Septiembre de 2020:** Contiene el Estado 076 de fecha 04/09/2020 y se evidencia el Auto Interlocutorio No. 367 de fecha 27 de Agosto de 2020, mediante el cual declaran desierto el recurso de apelación.
3. **17 de Marzo de 2021:** Contiene la notificación de sentencia de primera instancia - No. 006 del 22 de Febrero de 2021

Llama la atención de esta defensa, que el despacho señale que prescindió de la audiencia inicial y en su defecto corrió traslado para que las partes presentaran los alegatos de conclusión, y este acto lo hizo motivado en los Artículo 12 y 13 del Decreto 806 de 2020, situación que no fue así, pues a este sujeto procesal en ningún momento le fue notificado de la audiencia inicial como lo señala el Artículo 12 del mencionado decreto y mucho menos, (pues se desconoce) del auto por medio del cual se prescindió de la audiencia

inicial, sin siquiera tener la posibilidad de correr traslado a esta parte para presentar los respectivos recursos y/o observaciones, más cuando hay pruebas que esta bancada requirió en la contestación de la demanda.

Respecto a la razones del a quo para dictar sentencia anticipada consagrada dentro del Art. 13 del mencionado decreto, dicho articulado se remite al Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y este establece claramente que:

**“ARTÍCULO 181. Audiencia de pruebas. En la fecha y hora señaladas para el efecto y con la dirección del Juez o Magistrado Ponente, se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas. La audiencia se realizará sin interrupción durante los días consecutivos que sean necesarios, sin que la duración de esta pueda exceder de quince (15) días.**

*Las pruebas se practicarán en la misma audiencia, la cual excepcionalmente se podrá suspender en los siguientes casos:*

- 1. En el evento de que sea necesario dar traslado de la prueba, de su objeción o de su tacha, por el término fijado por la ley.*
- 2. A criterio del juez y cuando atendiendo la complejidad lo considere necesario.*

**En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene. (Negrita y Subrayado fuera de texto)**

Pues esta defensa solo se vino a enterar de semejante avance abismal del proceso con la notificación electrónica de la sentencia de primera instancia el pasado 17 de Marzo del 2021, por consiguiente el despacho ha vulnerado el debido proceso a mi prohijada, pues no se está en igualdad de armas, cuando en primer lugar no se le notifica a una de las partes de los avances del proceso, y más de una audiencia tan fundamental como es la audiencia inicial donde se pueden alegar nulidades procesales y se establecen las pruebas que se harán valer dentro del debate procesal; y segundo, cuando la otra parte involucrada en el conflicto, desconoce (porque nunca se le notificó por parte del despacho) del auto para presentar alegatos de conclusión, **por lo que a toda luz para este defensor nos encontramos frente a una nulidad procesal por indebida notificación.**

#### **RESPECTO A LA NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN:**

Si bien artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 establece que agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidad, en el presente proceso lastimosamente el juez a quo no agotó esta etapa, pues prescindió de la audiencia inicial y estableció el termino para los alegatos iniciales, sin notificar a la parte demandante, por lo qué trayendo a prelación el artículo 208 del CPACA estipula que las causales de nulidad están señaladas en el CGP y se tramitaran como incidente.

Ahora bien, es importante remitirse al Artículo 135 del Código General del Proceso, el cual señala que:

**“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.**

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

**La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.*

Siguiendo los lineamientos establecidos en el articulado mencionado anteriormente, este defensor cuenta con **legitimación** para proponerla, pues es el apoderado de la parte afectada y está plenamente reconocida la personería jurídica dentro del proceso, además a ello ha expresado la **causal invocada** (indebida notificación), los **hechos en que se fundamenta** que en resumen fueron los señalados en los acápites anteriores, y las **pruebas** que se aportaron son las copias de las notificaciones efectuadas por el despacho al correo electrónico [camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org](mailto:camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org) y señalados al inicio de este recurso donde se evidencia que el despacho nunca notificó a esta parte para audiencia o de un auto u autos donde prescindía de la audiencia inicial y corría términos para alegar a esta representación. Ahora bien, en honor a la verdad y al principio de lealtad procesal, se solicita de antemano al despacho que efectúe la revisión de los correos que se han enviado por parte del despacho al correo electrónico de esta representación judicial, para corroborar la veracidad de la información.

El articulado establece adicional a lo anterior, que dicha nulidad sólo podrá ser alegada por la persona afectada, esta representación ha señalado la afectación que se causó por parte del despacho al no notificarla en debida forma desde el inicio de la sustentación de este recurso, por lo que en palabras de la honorable Corte Suprema de Justicia, **“frente a la nulidad indicada, solo puede ser propuesta por aquel sujeto que no haya sido citado al proceso o por quien fue mal representado, notificado o emplazado, sin perjuicio de que el juez de instancia la decrete dentro de las oportunas es que para ello otorga la ley”**<sup>1</sup>, y es claro que nunca se me notificó de la audiencia inicial y del término para presentar alegatos; pues a mi correo electrónico (como debe hacerse la respectiva notificación (Art 56 Ley 1437 de 2011) nunca llegaron esas notificaciones, pues reitero solo me notificaron de tres autos siendo el último en el mes de Marzo de la anualidad que contenía el fallo de primera instancia, por lo que se deberá decretar por parte del despacho la nulidad del proceso entre ello la sentencia de primera instancia en virtud a la indebida notificación producida por parte del juez a quo.

## **2. EN CUANTO AL ANÁLISIS QUE HACE EL A QUO DE LA LEY 33 DE 1985 Y LA LEY 71 DE 1981 (QUE ESTABLECE LA RELIQUIDACION PENSIONAL) Y POR LA CUAL SE TERMINA AFECTADO A LA SEÑORA MARIA INÉS JIMÉNEZ ESCOBAR Y ES EL SUSTENTO PARA FALLAR:**

2.1 Es importante señalar en primer lugar, que mi representada prestó sus servicios como docente nacionalizado a partir del 2 de Diciembre de 1967 hasta el 19 de diciembre de 2001, ese decir, que prestó 34 años y 17 días de servicios para el magisterio, tal como quedó evidenciando en el proceso y el fallo de primera instancia, razón por la cual la ampara un régimen pensional especial, y en consecuencia, le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de gracia y de jubilación.

2.2. El artículo 15 numeral 1 de la Ley 91 de 1989 señala que a los docentes que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de prestaciones económicas y sociales mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial, de conformidad con las normas vigentes, por lo que bajo estos supuestos, mi prohijada mantiene el régimen vigente en la entidad territorial en la fecha en que formuló la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, esto es el 19 de Septiembre de 2001<sup>2</sup>.

En materia de pensión de jubilación, en consecuencia, a mi representada le es aplicable la Ley 33 de 1985 y no la Ley 71 de 1981 como erróneamente hace el análisis el a quo, pues basta con revisar el artículo 1 de la Ley 33 de 1985 que establece que el tiempo de servicio es de 20 años continuos o discontinuos.

La Ley 33 de 1985 en el párrafo 2 de su artículo 1 consagró un régimen de transición en edad pensional para los empleados oficiales que a la fecha en que entró a regir, es decir el 13 de febrero de 1985, contarán con 15 años de servicio; por lo que teniendo en cuenta que la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca, certificó

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil - Sentencia SC- 8202020 ( 52001310300120150023401) Mar 12/12

<sup>2</sup> Sentencia Juzgado 16 Administrativo - Pag. 1

que mi representada ingresó el 02 de diciembre de 1967, para el 13 de Febrero de 1985 fecha en que entró a regir la Ley 33, María Inés había cumplido con **19 años y dos (02) meses de servicio**.

Ahora bien, existe una excepción a esos quince años, la cual está consagrada en el paragrafo 2 del Artículo 1 de Ley 33 de 1985 el cual establece que:

**“PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.**

*Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. Ver Artículo 7 y ss. Ley 71 de 1988”*

Si bien es cierto, que se habla de 15 años de servicios para ser cobijado por la Ley 33 de 1985, existe un tiempo establecido para que sea beneficiario de La Ley 71 de 1988 y son 20 años y cumplir 50 años de edad si la persona es mujer.

Por lo que en el caso en concreto mi representada no cumple con los requisitos de la Ley 71 de 1988, pues al momento de expedirse la Ley 33 de 1985, contaba con 19 años y 2 meses de servicio, más no 20 años como establece dicha ley del 71, y tenía una edad de 37 años para el mes Febrero del 1985.

En estas condiciones, se concluye que para el 13 de Febrero de 1985, fecha en que entro en vigencia la Ley 33 de 1985, mi representada estaba dentro del rango y la excepción establecida dentro del Artículo 1 de la Ley 33 de 1985, pues no contaba con 20 años de servicios para que la acogiese la Ley 71 de 1988, **por consiguiente su régimen pensional es el estipulado en la Ley 33 de 1985**, conforme al cual se obtiene la pensión a partir de los 50 años de edad y 20 años de servicio.

El honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo en Sentencia bajo el radicado número: 54001-23-31-000-2003-00630-01(0802-10), MP. Gerardo Arenas Monsalve, habla de esa excepción que fue expuesta anteriormente, señalando que:

***“PENSION DE JUBILACION – Regulación legal / LEY 33 DE 1985 – Aplicación. Excepciones***

**La Ley 33 de 1985, rige desde el 13 de febrero de 1985, fecha de su promulgación, y es aplicable a los empleados oficiales de todos los órdenes; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad. De su aplicación se exceptúan tres casos: 1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. 2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones sobre EDAD PENSIONAL que regían con anterioridad. 3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores”.**

Esta apreciación por parte del Consejo de Estado, se da en un caso similar, donde a una persona le negaron en primera instancia el reconocimiento de que la ley aplicable para su pensión era la Ley 33 de 1985, puesto que consideraba el Tribunal que era la Ley 71 de 1988, algo muy similar a lo sucedido por el juez a quo en el caso en concreto, pero el máximo tribunal decide revocar el fallo de primera instancia (C.E.) ordenando el pago y reconocimiento de la pensión.

3. Si revisamos la Ley 91 DE 1989, en su Artículo 15 establece que respecto a la pensión de gracia será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, pues para los docentes vinculados a partir del 1 de Enero de 1981 y para que los que se nombren a partir del 1 de Enero de 1990 se reconocerá solo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último años.

Si volvemos a revisar, **mi prohijada ingresó el 2 de Diciembre de 1967, es decir que tiene derecho a la pensión ordinaria de jubilación y a la pensión de gracia, tal como lo establece dicho artículo en mención:**

*“ARTÍCULO 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*

**1. Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.**

*Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.*

2. Pensiones:

**Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.**

*Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional. (Negrita y Subrayado fuera de texto)*

En igual sentido, es importante resaltar que estamos frente a derechos adquiridos que el legislador no puede desconocer, y producto de ello, es la Sentencia C-489 de 2000 mediante la cual la honorable **Corte Constitucional declaró exequible el texto hasta el 31 de diciembre de 1980** del numeral 2 del Art 15 de La Ley 91 de 1981.

Aunado a lo anterior, desconoce el a quo la protección especial que brinda nuestro estado de derecho a los adultos mayores y al mínimo vital, pues para la Corte Constitucional:

**“(…) el adulto mayor es Sujeto de especial protección constitucional. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos<sup>3</sup>”** (Negrita y subrayado fuera de texto)

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-252/17

**“El mínimo vital se encuentra en la DIGNIDAD humana, la SOLIDARIDAD, la LIBERTAD, la IGUALDAD material y el ESTADO SOCIAL. Este derecho se fundamenta en la solidaridad y la libertad considerando que las personas, para gozar plenamente de su libertad, necesitan un mínimo de seguridad económica y de la satisfacción de necesidades básicas. Otro fundamento de este derecho es la igualdad material o real, en ese sentido, es necesario equiparar, al menos en un mínimo, las condiciones materiales de los individuos en la sociedad<sup>4</sup>”** (Negrita y subrayado fuera de contexto)

Por lo que teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, efectúo la siguiente petición al superior jerárquico:

### PETICION

1. Decretar la nulidad del proceso por existir indebida notificación al no notificarle a la parte demandada del desistimiento de la audiencia inicial y términos para presentar alegatos de conclusión
2. En caso de no decretar la nulidad, revocar el fallo del a quo y en su defecto no decretar la nulidad de la Resoluciones N.13946 de 07 de junio de. 2002, 55594 del 29 de noviembre de 2007, por medio de las cuales la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, reliquidó la pensión de gracia de mi prohijada teniendo en cuenta las consideraciones expuestas y que estamos frente a derechos adquiridos, máxime por el tiempo que ha transcurrido desde la expedición de dichos actos administrados hasta la fecha de la demanda de la parte demandante y se estaría lacerando derechos fundamentales como al mínimo vital.

### PRUEBAS

#### DOCUMENTALES:

- Toma de pantalla del correo electrónico a los cuales el a quo ha notificado, para evidenciar que no notificó de audiencia inicial y de auto u autor para correr traslado a la parte demandada. - ENLACE: [https://drive.google.com/drive/folders/1-Lqp6hm9NFjb\\_2uirQMYf84vusP1LS2B?usp=sharing](https://drive.google.com/drive/folders/1-Lqp6hm9NFjb_2uirQMYf84vusP1LS2B?usp=sharing)

En igual sentido, solicito como prueba a petición de parte y en honor al principio de lealtad procesal que el despacho decrete la revisión de los correos enviados por parte del correo: [jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co) al correo [camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org](mailto:camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org) para que establezca la nulidad por indebida notificación

Cordialmente;

  
**JUAN CAMILO SANCLEMENTE ZAMORA**

C.C. 1.107.070.738 de Cali

T.P. 293.177 del C.S. De la J.

Cel: 3057502364

Correo: [camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org](mailto:camilo.sanclemente@fundaciondefensadeinocentes.org)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, SENTENCIA T-581A/11